

## INEXISTENCIA (de cesión de derechos sociales por pretermisión de formalidades).

**Normas sustanciales:** no lo son los artículos 63, 740, 745, 746, 1494, 1495, 1524, 1608, 1613, 1614, 1730, 1849; 1893 y 1915 del Código Civil.—Error in judicando cuando ocurre.—Pruebas: el Tribunal es autónomo en su apreciación.—Interés para recurrir en casación.—Representación, sus efectos.

*Corte Suprema de Justicia.—Sala de Casación Civil.—Bogotá, D. E., veinticuatro de octubre de mil novecientos setenta y cinco.*

(Magistrado ponente, doctor Humberto Murcia Ballén).

Se deciden los recursos de casación interpuestos por el demandante y por el demandado Max Zangen contra la sentencia de 31 de julio de 1974, proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín en este proceso ordinario instaurado por Tito Heraldo Bernal Morales frente a Max Zangen y otros.

### I

#### *Antecedentes.*

1. Mediante escritura pública número 933 de 10 de junio de 1968, otorgada en la Notaría Séptima de Medellín y debidamente inscrita, Max Zangen Munzberg y Harold Zangen Janet constituyeron la sociedad de responsabilidad limitada que denominaron “Fábrica de Sombreros de Fieltró Limitada (FIELTROSA)”, con un capital social de \$ 500.000,00, que fue aportado así: por el primero de los dos socios citados, \$ 495.000,00, y por el segundo \$ 5.000,00.

En la escritura de constitución estipularon los contratantes que la sociedad tendría una duración de 50 años; que su domicilio principal estaría en la ciudad de Medellín, y que su gerente sería Max Zangen, con la suplencia del otro socio, pero que “debido a sus ausencias de la ciudad delegan en el señor Alvaro Isaza Gaviria algunas de sus facultades y atribuciones”.

2. Por escritura pública número 3204 de 28 de agosto de 1968, pasada ante el Notario Segundo

de la misma ciudad y debidamente inscrita, la entidad “Fábrica de Sombreros de Fieltró Limitada”, representada en ese acto por su gerente Max Zangen e Iván Botero Giraldo constituyeron la sociedad denominada “Industrias Ibo Limitada”, a la que, por reforma hecha posteriormente, mediante escritura número 3706 de 17 de noviembre del año siguiente, otorgada en la Notaría Cuarta de dicha ciudad, ingresaron como socios además Saúl Saldarriaga y Alvaro Isaza Gaviria.

Según lo expresaron los otorgantes en las citadas escrituras, la sociedad así constituida tendría su domicilio en Medellín; su objeto social sería principalmente “toda clase de operaciones o negocios en la industria metal-mecánica”; su capital se acordó en la suma de \$ 200.000,00, el que se dijo haber sido aportado así: por Iván Botero, \$ 40.000,00; por Fábrica de Sombreros de Fieltró “Fieltrosa”, \$ 80.000,00; por Saúl Saldarriaga, \$ 60.000,00, y por Isaza Gaviria, \$ 20.000,00. Y allí mismo designaron, como gerente de la compañía a John Saldarriaga, y como subgerente, al socio Alvaro Isaza.

3. El 31 de agosto de 1970, por petición de Iván Botero Giraldo, el Juzgado Octavo Civil del Circuito de Medellín practicó extraprocesalmente una inspección judicial a la Notaría Segunda de la misma ciudad, diligencia en la cual comprobó la existencia en esta oficina de un proyecto de escritura, suscrita por los comparecientes, pero sin fecha y sin la firma del notario, documento en el que se plasmaron las siguientes estipulaciones que son relevantes en la presente controversia:

a) Iván Botero G., Saúl Saldarriaga, Alvaro Isaza y la entidad “Fábrica de Sombreros de Fieltró Limitada (Fieltrosa)”, representada ésta por su gerente Max Zangen, expresaron que

c) en subsidio de las autoridades, solicito el de mandante la declaracion de que las oblagaciones asumidas por cargo, por razones de la negociacion sobre la suscripcion y servicios de Industrias Ibo Limitada

a) que se declarare „la inexistentia o nullidad absoluta de la comprobacion de derechos y acciones sociales y cesion de derechos y acciones de la sociedad, dad industrias y cesion de activos y pasivos de la sociedad, en la que fueron establecidas o vendedoras „Fábrica de Sombreros de Rielito Lmitada (Fiebrosa)”, Alvaro Lazcano y Gaviria, Saal Salazar, Tito Botero Giraldo y Estimatio Ospina, Tito Heraldo Berrio y Morales, „operacion estatalizada ante la Nolatia Segunda de Medellin el 11 de marzo de 1970 y contenida en acta que presentate en epoca expedida por el señor Juez Getavo del Cirento de Medellin”;

det also stipiente, el etiado Tito Heraldo Berndt Morales demandó ante el Juzgado Quinto del Circuito de Medellín a Max Zanzen en su calidad y como representante legal de la entidad nombra y como representante legal de la entidad "Dávila de Sombreros de Letras". El hermano "Federico", a Saúl Saldaña, Alvaro Lasaña Gutiérrez, y a "Industrias Lasaña Saldarriaga", que la justicia hiciese los similares o semejantes pronunciamientos y conde-

1. Así las cosas, mediante escrito de 28 de ene-  
ro de 1971, reforzando por el de 28 del mismo mes

### *El nitrógeno.*

II

que configúren venta pura y simple de bienes o cesión de acreencias u obligaciones o cualquier contrato concomitante o posterior a la negociación inicial, son nulos y deben rescindirse";

d) como subsidiaria de la anterior súplica, pidió el demandante que se declare que "en la parte que subsistan legalmente los actos demandados, deben reducirse las obligaciones suyas al valor económico, contemporáneo a la negociación, de lo que pueda recibir saneado de los demandados como resultas de este proceso";

e) que, como consecuencia de las anteriores declaraciones, se condene solidariamente a sus demandados a pagar al demandante los perjuicios morales y materiales por él sufridos "con ocasión y como secuela de los hechos de aquéllos en los eventos propiciados por los mismos, y por acciones judiciales propuestas por éstos o por sus cessionarios en persecución de obligaciones del actor debatidas en el presente negocio";

f) que igualmente se condene a los demandados a reembolsar al demandante "las sumas de dinero que haya pagado a los mismos y a terceros por razón de los actos viciados o de los hechos de aquéllos, según el monto de lo que se acredite en el juicio y devolver los bienes y el dinero que hubiereu recibido en pago de esas negociaciones"; así como los gastos, costos e inversiones efectuados por él desde el 11 de marzo de 1970, ya judicial o extrajudicialmente, "con origen en la negociación escrita"; y, además, "los pagos a terceros hechos por el actor por cuenta de Industrias Ibo Limitada menos lo recibido de deudores de la misma sociedad"; y

g) finalmente, que se declare "que los activos de Industrias Ibo Limitada en la parte que no estén sometidos a las contingencias de otros procesos o se liberan de ellos, están sujetos a retención por parte del actor mientras no se paguen las condenas del presente proceso".

2. Además de los hechos que fluyen de los antecedentes relatados, como constitutivos de la causa pendiente invocó el demandante los siguientes que la Corte sintetiza así:

a) el 14 de febrero de 1970 Bernal Morales, quien entonces estaba en Bogotá, recibió un llamado telefónico que desde Cali le hizo Ernesto Velásquez para informarlo que en Medellín estaban vendiendo una compañía "de herrajes", de la cual era socio Iván Botero, persona de la que le expresó el informante que por sus conocimientos técnicos y experiencia en la materia era la que había logrado el éxito de la empresa que estaba en proyecto de venta; le aconsejó, entonces, que comprara esa compañía, porque di-

cha adquisición le serviría a Bernal para mejorar la calidad de los productos de la suya en Bogotá;

b) comentó el demandante el anterior informe con Gilberto Martínez quien, luego de ponderarle las grandes capacidades industriales y personales de Iván Botero, opinó que la compra de la empresa "Industria Ibo Limitada", por parte de Bernal Morales sería magnífico negocio para éste; que si se unía con el citado Botero "harían algún negocio y podrían salir adelante";

c) previas conversaciones habidas entre Botero y Velásquez, en la tercera semana de febrero de dicho año ellos presentaron juntos en la oficina de Bernal en Bogotá, en donde el primero le manifestó a éste, aludiendo a la compañía "Industrias Ibo Limitada" de Medellín, "que tenía unos socios que no le servían, pero que si lograba hacer una compañía con el demandante, podría surgir y ganar mucho dinero y él (Botero), ayudar a éste (Bernal) en la parte técnica de la empresa que el último tenía en Bogotá";

d) halagado por dicha perspectiva y con el propósito de comprar la compañía de Medellín, el demandante viajó a dicha ciudad el 25 de febrero del mismo año, acompañado por su cónyuge Blanca Dulcey de Bernal y por su técnico en Bogotá, Carlos Dulcey, quienes, luego de haber sido consultados por el primero sobre el negocio, concordemente le expresaron su opinión adversa a él;

e) Botero y Velásquez continuaron insinuándole a Bernal la conveniencia de realizar la negociación, prometiéndole el primero que si se unían en esa sociedad él pondría al servicio de la empresa todos sus conocimientos técnicos y su experiencia, trabajando de día y de noche si fuese necesario para sacarla adelante, y que Bernal podía enviar de Bogotá una persona de toda su confianza para fiscalizar las actividades de la compañía;

f) no obstante las reiteradas opiniones adversas que a la proyectada negociación le dieron sus amigos y familiares, Bernal Morales continuó en su propósito de realizarla y al efecto volvió a viajar a Medellín el 3 de marzo siguiente, fecha en la que conoció a Alvaro Isaza y Saúl Saldaña, quienes le manifestaron que, además de ellos y de Botero, también era socio de "Industrias Ibo Limitada" Max Zangen "con quien podría llegar a un acuerdo"; habiéndoles expresado el presunto comprador que en el supuesto de negociar podría pagar el precio "en parte con un carro y una casa", ubicada en Bogotá;

g) luego de muchas conversaciones telefónicas, Zangen se presentó en la casa de Bernal en Bogotá en donde aquél le manifestó a éste, refi-

riéndose que el es él en un varo Isa: "pero quél los pot gocio"; j dor debía su confia nejar din ba tirada

h) sugerencias nuevamente marzo, ac bogotano contador i sejaron q yectada. N asesores, c tada ciuda donde el j por todos de la vent que las de de \$ 150.000 de exigibili El presunt \$ 560.000.00

i) a pesa que no han nuevamente mismo año, tero, quien cina del ab sencia de Z del proyect estipulaba q de las oblig responsabil fábrica de Bernal, Ben sulas; ento elaborara " mente hizo, del negocio (\$ 200.000, socio con ur pagaría "esa"; pero q pagaderos e con un cheq para el 1º modelo 61, más para a por \$ 40.00

n) a primicias del mes de mayo de ese mismo año, cuando el emperador vió en comparecencia el general Modellini con el fin de enterarse de su enemigo a la marcha de negocia, se encontró con "la sorprendente dimisión de la platera de Terminadas" y don Iwan Botero asumió el cumplido de ella; entró tanto el cumplido a todos los

m) en abril de 1970, ante el equipo tenaz de Max Zanetti, Morales se vio obligado a endosar un cheque en su contra y, juntito por \$ 40.000,00 cada una e intereses (\$ 10.000,00) de la negociación, las letras de ade marzo al 30 de junio del 1970"; b) del 15 de marzo al 30 de junio de 1970;

III) Recreati mortales intrito autoches ageste bo-  
posta la gesción de las entidades necesarias para  
impulsar el negocio de Medellín, envidiado dime-  
ros para acrecer las entidades de „Industrias Ibo-  
jimítrida”, en los barrios de dicha ciudad, „Pro-  
sus representantes no podrán organizar las empre-  
sa por todos los vienes de esta anterior a la  
migración”;

1) sin tomar razón de lo que existía en la otra parte de su memoria, ni menos haber hecho memoria de sus búsquedas, Bertrand Morrelas regresó a Bogotá en donde el 25 de ese mes entró a Zanigen el carro ofrecio como parte del precio; en ese mismo mes, por intermedio de su contador Júlio Pinto, envió a Medellín su certificado de que lo separaron, "porque los otros señores no habían presentado el suyo".

}) acceptadas que fueron las únicas de las autorizadas, quedaron las autorizadas, Notaria Segunda de Medellín Bermúdez, Zanigen, y Botero desde donde llamaron a los socios Lazas y Saldarriaga para que firmaran la escritura y las autorizaciones para la ejecución de la obra y como requisito para presentar el pasaje, se estableció que efectivamente cada uno a presentar el pasaje y demás, lo que permitió que la construcción de la obra fuese efectiva.

de 1970 al 28 de febrero de 1971; y por ultimo una letra por valor de \$ 20.000,00 el 30 de marzo de 1971.

(i) A pesar de haberle prometido a su esposa que no haría el negocio, Berrialde Morales viajó nuevamente a Medellín el 11 de marzo de ese mismo año, en donde fue recibido por Van Buitenhuis, quien inmediatamente lo condujo a un oficio, donde él mismo le explicó que para garantizar el cumplimiento de las obligaciones del comprador, además de la responsabilidad de este, se comprometía la de su hermano, Berrialde Morales, quien ordenó al abogado que entoncés Zanigán ordenara al abogado que suscribiera "una carta manifiesta", lo que este efectivamente hizo, habiendo figura en ella como pretesto del negocito la suma de doscientos mil pesos (\$ 200,000,000), y quedando la otra parte de \$ 40,000,000 sumada entre los futuros utilidades de la empresa "Papagaria", con un sobre de \$ 30,000,00 que iba a pagar a cada uno de los socios.

b) sugerencias de sus oferentes, por las repetidas inst-  
uaciones de sus oferentes, el demandante viajó  
nuevamente a Medellín el 7 del mismo mes de  
marzo, acompañado entonces por el industrial  
bogotano Guillermo Valente Gomez y por su  
señoríodador Julio Pinedo, quienes también le acou-  
yegieron que no debía realizar la operación pro-  
piedad. No obstante la oposición de sus  
asesores, en esa fecha Berginal se reunió en la ci-  
udad de Quidad con Zanzen, Saldaña y a Lázaro en  
donde el primero, expresando estar autorizado  
por todos los socios, le manifestó que el precio  
que las demandas sociales podrían valer estíndees  
de \$ 150.000,00 a \$ 200.000,00; y que sus plazos  
de entrega podían prolongarse indefinidamente.  
El presidente emprendió las ofreccioñ la suma de  
\$ 260.000,00;

trieda en las gallinas"; ba mejar dñero y pensaba que la Plata se encuentra-  
su confianza, porque Ivarn Bolleró no sabía ma-  
sor deuda poner un presupuesto sigo de toda  
que en el caso de reaizarlo, el compara-  
goceo"; pero que a la hora de cumplir ne-  
el los puntos de acuerdo para hacer una  
"pero que como todos ellos lo estimaaban mucho  
varro Lasa al 10% y a Ivarn Bolleró el 20%;  
que el capital de dicha sociedad correspondía  
al en un 40%, a John Saldaña, el 30%, a Al-  
varro que en la campaña... Ibo limitadas,  
triedas a la etapa de campaña... Ibo limitadas,

acredores de Industrias Ibo Limitada", cuando la cartera de esta compañía era "completamente incobrable; en última instancia solo logró recuperarse un 30%";

ñ) a efecto de que el Notario firmara la escritura, Tito Heraldó requirió insistentemente a Alvaro Isaza para que presentaran los paz y salvo de renta; sus peticiones fueron, sin embargo, infructuosas porque el requerido le manifestó que para obtener los correspondientes certificados debía previamente pagar los impuestos debidos por él, y que esto solo estaría en capacidad de hacer cuando Bernal "le pagara la letra que acababa de vencer el 30 de abril";

o) el 22 de mayo de ese mismo año, por la detención carcelaria del socio Botero, el negocio de Medellín se hizo incontrolable; entonces Bernal Morales comunicó a Zangen, Isaza y Saldaña riaga su propósito de trasladar la fábrica de dicha ciudad a la de Bogotá, y contando a la postre con el consentimiento de ellos realizó el traslado el 3 de junio siguiente, instalando sus equipos en un local de la carrera 7<sup>a</sup> con la calle 2<sup>a</sup> de esta última ciudad, que consiguió al efecto, luego de liquidar el personal de Medellín, al que no se le había pagado ninguna prestación;

p) Ya instalada la fábrica en Bogotá, los tres vendedores, con amenazas de diferente orden, coaccionaron al comprador para que cambiara los documentos de crédito inicialmente entregados por él a aquéllos, por otros en que quedara "comprometida su esposa Blanca Dulcey de Bernal", lo que evidentemente se vieron obligados a hacer y, sin embargo, Zangen le retiene una letra por \$ 40.900,00, vencida desde el mes de mayo de ese año; un cheque de \$ 30.000,00, pagado mediante giro a su endosatario Minicio Reyes Lanza; y finalmente otra letra de \$ 10.000,00, vencida el 1º de septiembre y pagada por Bernal Morales;

q) a pesar de todo lo anterior, por concepto de la proyectada compra éste ha tenido que pagar a sus demandados intereses usurarios, así: a John Saldarriaga \$ 4.889.59; a Zangen \$ 22.450, y a Isaza \$ 3.600.00;

r) como secuela de todo lo anterior, dice el demandante que él ha sufrido los perjuicios consiguientes a una denuncia penal temeraria, a amenazas de acciones penales y civiles durante más de seis meses, al desequilibrio de su fábrica de Bogotá que llegó a una iliquidez total, y como consecuencia "y sobre todo a la aparición y cura, por retiro de sus actividades habituales, de una enfermedad cardíaca";

s) Afirma el demandante que solo a partir del 21 de julio de 1971, cuando obtuvo la asesoría

legal de su apoderado, conoció la real situación jurídica del negocio realizado, la que concreta así:

"El demandante no era representante legal de Industrias Ibo Limitada y todos los actos que se habían realizado confiando en el traslado de cuentas bancarias y en autorización de disponer los habían hecho realizar los demandados con error", pues lo hicieron sin cumplir requisitos legales y las pertinentes disposiciones bancarias; le "vendieron un negocio supraquebrado, ocultando la verdadera situación que era inenarrable"; le hicieron "firmar la deuda a cargo de Industrias Ibo Limitada, sin haber cedido legalmente las acciones de las mismas"; el demandante tuvo que soportar "las contingencias y los gastos causados por un proceso penal instaurado contra él por Iván Botero"; y los demandados, "con excepción de Iván Botero, resolvieron vender las maquinarias y el equipo de Industrias Ibo Limitada, sin que hasta la fecha hayan accedido a cumplir esto por un precio razonable que no puede pasar de *doscientos mil pesos*";

1) asevera además el demandante que él tuvo que pagar a los demandados la suma de \$ 600,000, excluido en este pago más de *doscientos treinta mil pesos* (\$ 230,000,00) de las obligaciones contra Industrias Ibo Limitada"; que en total le salió el negocio por más de \$ 800,000,00, y

u) finalmente, asevera el demandante que el contrato no pudo perfeccionarse con el otorgamiento de la escritura pública debida, solamente porque los demandados no presentaron sus correspondientes certificados de paz y salvo por concepto de impuesto de renta y patrimonio; Iván Botero no tenía paz y salvo ni podía obtenerlo; "Industrias Ibo", Saúl Saldarriaga y "Fábrica de Sombreros de Fieltro" estaban en las mismas condiciones que el anterior, y finalmente "Álvaro Isaza tenía paz y salvo preacuerdo".

3. En sus oportunas contestaciones a la demanda todos los demandados se opusieron a las súplicas deducidas en ella, aunque Isaza, Industrias Ibo Limitada y Botero lo hicieron por conducto del curador *ad litem* que en el proceso se les designó.

Además de negar los hechos en que básicamente el demandante apoyó sus pretensiones, el demandado Saúl Saldarriaga desconoció la validez a los documentos que adujo aquél; afirmó que "se celebró un contrato válidamente con varias personas, libres y capaces, para la cesión de un interés social en una compañía, se hizo la minuta correspondiente, se llevó ante el señor notario y la negociación quedó suspendida por cuan-

to el señor  
el certificado  
propuso las  
de acción, im-  
antes de tier-  
ción indebida  
ta demanda,  
y demandada

En su contra se alegaron más de **haber** hechos invocando la validez a los documentos al proceso, no se perfeccionó quien no allí estuvo certificado de que se pusieron las más de su codemandado.

4. Replicado su reforma, las partes se sujetaron a la que el Jefe con su sentencia diante la cual la proferida así:

Declaró "derechos y y pasivos de tada", en la 'Fábrica de Alvaro Isaza, Iván Botero, el señor Tito, ción realizad dellín, el 11 acta en copia Civil del Cir nio consecuen to de las rest plimiento al 1748 del C. C. ción de preso más pretensi tario"; y de condena por

5. Por virtud de la demandante contra lo establecido en el Reglamento Superior, el que, en su caso, en el mismo año:

a) confirmar  
parte resuelta  
los atinientes

6. Contar la sentencia del Tribunal Interpuso  
en la demanda y de acuerdo con la demanda de Max Zangen, recaudos que, por acuerdo entre los demandados, procede ahora la Corte a decidir.

contarreto de gompraventa „de derechos y acceso-  
nes Sociales y cesión de activos y pasivos de la  
sociedad, Industrias Ibo Límitada, ajustado el  
11 de marzo de 1970 entre, Fabriker de Sombreros  
de Filinto, Alvaro Izaz, Saül Salazar e  
Tain Botero, Gerardo Gómez redactores, y Tho He-  
raldo Berrial Maorales como testigos: Y a la  
orden de aplicar, para regular las prestaciones  
quejosees debidas ante los contratantes, los  
prestadores señalan 1746 y 1748 del Código Ci-  
vili; b) Revocar las demás resoluciones contenidas  
en dicha falso y en su lugar dispone las siguientes:

misimo año, tomó las siguientes decisiones:

3. Por vía de la demanda de Zanetti, el Tribunal lo resalta en su dictamen:

que se realizó en la ciudad de Mérida el 11 de febrero de 1974, mediante la cual se estableció la fecha de 19 de diciembre de 1974, para la presentación de la memoria relativa al litigio.

4. Replicadas en tales reuniones la demanda y su reiteración, con la sugerión de probables deambulaciones se presentó la primera instancia del proceso.

En su gobernación a la demanda más avanzada, a más de haber negado también la mayoría de los hechos invocados en ella y de haber desacreditado a los documentos que el demandante aprobó o al prever, atribuyó que la decisión de este caso era de perfección innata de la legislación, no se perdió oportunidad por culpa de éste, quien, no obstante su escasa cultura, propuso las mismas excepciones ya invocadas por su demandado Salazar.

## III

*Los fundamentos de la sentencia de segunda instancia.*

1. Refiriéndose a las peticiones principales de la demanda incoativa del proceso, dice el Tribunal que ellas, ora se consideren como inexistencia o ya como nulidad de la cesión de cuotas del interés social de "Industrias Ibo Limitada", ocasionada en la ausencia de autorización por parte del notario de la escritura en que se plasmó la operación proyectada, "ninguna de las partes disiente de su configuración, pues solo se imputan recíprocamente la culpa de ello", traducida en el hecho de no haber presentado al notario los certificados de paz y salvo fiscales que a cada uno de los contratantes correspondía.

Y luego de recordar, concretando su razonamiento a la época en que el contrato aquí controvertido se ajustó, que operaciones de esa naturaleza estaban autorizadas por el artículo 7º de la Ley 124 de 1937, las que para su eficacia jurídica debían realizarse mediante el otorgamiento de escritura pública y con la observancia de "las demás exigencias previstas al efecto", el sentenciador emprende el análisis de la cesión de acciones o del interés social de "Industrias Ibo Limitada", que a favor de Tito Heraldo Bernal hicieron Saúl Saldarriaga, Alvaro Isaza y "Fábrica de Sombreros de Fielbro Limitada".

Al punto asevera que la falta de firma del notario en la proyectada escritura justifica "confirmar lo resuelto por el *a quo*, en cuanto a la declaración de inexistencia del mencionado acto, una vez que para esta Sala se configura, por el motivo dicho, más la inexistencia que la nulidad absoluta del acto, no siendo esto determinante de represiones diferentes, pues una u otra figura, dan lugar a los mismos efectos, cual es, el volver las cosas al estado que tenían al tiempo de la operación catalogada como inexistente, con obligación de efectuarse las restituciones mutuas, como lo dispuso el juez *a quo*, indicando que se diese aplicación a los ordenamientos de los artículos 1746 y 1748 del C. C."

2. Dando por sentado que la causa de la no autorización por el notario de la sobredicha escritura fue la falta de los certificados de paz y salvo de los contratantes, el juzgador *ad quem* acoge en seguida el análisis de este aspecto de la cuestión, cuya culpabilidad se enrostran recíprocamente las partes.

Estima el Tribunal, y así lo asevera en su sentencia, que el demandante sí cumplió con ese es-

pecífico deber. En apoyo de su juicio que en este punto hace, el sentenciador toma los siguientes medios de prueba:

a) el certificado expedido en septiembre de 1972 por el Jefe de Cuentas Corrientes de la Administración de Impuestos Nacionales de Bogotá, según el cual Tito Heraldo Bernal Morales, en el tiempo "comprendido entre el 16 de marzo y el 5 de junio de 1970", estaba en capacidad de obtener su paz y salvo por haber pagado el impuesto de renta y complementarios causado hasta entonces;

b) el testimonio de Julio Piñeros, quien según el Tribunal "dice que efectivamente lo llevó (el paz y salvo) a la Notaría donde no se lo recibieron, porque ninguno de los demás había llevado el que a cada uno correspondía". Expresa el *ad quem* que es aceptable el dicho de este declarante "pese a ser empleado del demandante, habida cuenta a que sí podía obtener éste su paz y salvo, ninguna dificultad tenía sacarlo y hacerlo llegar a la Notaría mediante su hombre de confianza, señor Piñeros, y no se ve la razón para dudar de la aseveración de éste, por el simple hecho de que haya mediado vínculo laboral entre el señor Bernal y el declarante, si a aquél le era factible obtener dicho documento"; y

c) el certificado de paz y salvo expedido el 16 de marzo de 1970 a favor de "Bernal Morales Tito Heraldo", con validez hasta el 5 de junio siguiente.

3. En torno a la falta de los certificados de paz y salvo fiscales de los demandados, el juzgador de segundo grado hace las siguientes consideraciones y deducciones:

a) que según el certificado del Jefe de Cuentas Corrientes de la Administración de Impuestos Nacionales, a que anteriormente se hizo alusión, Max Zangen "no estaba en capacidad de obtener el certificado de paz y salvo en cuestión, en el mes de marzo de 1970, sin antes cubrir sus deudas con el Estado colombiano, en cuantía superior a \$ 1.600.000.00";

b) que conforme al certificado expedido el 29 de enero de 1973 por la Administración de Impuestos Nacionales de Medellín, la sociedad "Fábrica de Sombreros de Fielbro, no podía obtener certificado de paz y salvo en marzo de 1970 por la deuda vigente por el año gravable de 1966, que ascendía a \$ 1.112.00". Observa el sentenciador que, sin embargo de lo anterior, dicha entidad adujo el certificado de paz y salvo número 438350, expedido el 14 de marzo de 1970 "y válido por ese solo día, fecha ésta que ni fue la de la firma de la cesión que lo fue el 11 de

dicho mes, ni por el tiempo facilitada por parte del acto";

c) que Alvaro Isaza y salvo expedición genérica hasta el mitia en su horarios legales"; agregó este contratante conveniente, "y salvo, la falta de Bernal, para nes con la Naci hiciera, existie agosto de 1970 de los años de últimos según 134 y 136 vu

d) que Saúl cer con un crédito "no le figura 1969, de lo que de obtener ese el lleno de las

e) que según cién de Impues industrias Ibo Lclaración de re marzo de 1970 diera obtener e fecha, sin el lle

f) finalmen sentó su paz y talle éste que cién penal en el tiempo de es tante "en idé brica de Somb

4. Deducida la mayoría de terminante de cesión, afirma responsabilidad precontractual referida opera el no aporte de día el perfecc indispensible" rido el interés Industrias Ibo

Esto no ob la conducta o posterioridad negligente, pu berse consuma



las adversas opiniones de sus amigos consultados, obró, como ya se dijo, precipitada e imprudentemente en la conclusión de la ameritada negociación”.

En apoyo de la conclusión a que en este punto llega, cita el Tribunal los siguientes hechos: el atraso de la contabilidad de la empresa "Industrias Ibo Limitada", lo que no permitía conocer su estado financiero ni obtener su paz y salvo; la falta de estudio, por parte del cessionario, de la documentación relacionada con la adquisición de equipos y maquinaria que le habría "indicado el monto de las deudas por ese concepto, o si había reservas de derecho de dominio, o constitución de prenda industrial que permitiera deducir si esa maquinaria" efectivamente tenía el precio de \$ 200.000,00 o \$ 300.000,00 que sus amigos le atribuyeron; el haber pagado el cessionario \$ 600.000,00 por lo que sus asesores le indicaron antes que apenas valía la mitad de esa suma; el hecho, conocido por el demandante con anterioridad, de que la fábrica no estuviera en producción, "era indicativo de que no había bonanza económica, ni eficiencia en la dirección administrativa y técnica de la misma"; la omisión de estudio de la situación de la empresa, "en cuanto al pago de impuesto a las ventas, indispensable tanto para obtener dicho paz y salvo, como para conocer el monto del pasivo de la misma"; y, finalmente, la información que Zangen dio a Bernal, según este mismo lo expresa de su demanda, que el pasivo de la empresa sería de \$ 200.000,00 como máximo, "suma que efectivamente fue sobrepasada solo en \$ 30.000, ...que no denota una ostensible desproporción entre lo real y lo simplemente asegurado de palabra por el citado Zangen".

7. En torno al objeto ilícito de la negociación que la demanda hace consistir en la existencia de embargo y secuestro de algunos bienes de la sociedad, expresa el juez de segundo grado:

"Aunque es innegable el hecho de que algunos elementos integrantes del equipo y maquinaria de dicha empresa se encontraban embargados y secuestrados a tiempo de la tentativa de cesión, bien vale la pena destacar de una parte que la negociación no llegó a tener vida porque el notario no la llegó a autorizar, como era indispensable, y de otra parte, la operación no hubiera estado tampoco afectada del vicio imputado, pues que lo tratado en ese juicio no era el interés social objeto del negocio intentado, sino parte de su equipo, el que no obstante haber sido objeto de dichas medidas cautelares y estar sujeto a los riesgos inherentes a esa situación, no era el objeto de la enajenación".

8. Refiriéndose al derecho de retención que el demandante invoca en su demanda, estima el Tribunal que los artículos 1716 y 1748 del C. C., lo mismo que las disposiciones pertinentes del Capítulo IV del Título XII del Libro 2º de la misma obra, "contemplan las restituciones mutuas por parte de los litigantes, lo que se opone al reconocimiento del derecho de retención, excepto cuando ello está expresamente consagrado en norma especial, como cuando tenga créditos por 'razón de expensas y mejoras' (artículo 970) lo que únicamente se configura en relación al equipo y maquinaria perseguidos en procesos de ejecución, en cuyos créditos se subrogó el demandante Bernal, como evidentes expensas necesarias según el último inciso del artículo 965 del Código Civil".

Y añade el sentenciador a este respecto que las restituciones mutuas deben ser simultáneas, de tal manera que quien pretenda la restitución de las cosas entregadas, "como comprendidas dentro del interés vendido, ha de consignar las cifras que resulte a deber de quien las recibió y quien pretenda el reembolso de lo pagado por el interés negociado, ha de restituir lo que de su parte haya recibido y sobre lo que no posea un derecho cierto y concreto de retención".

9. Concretando sus consideraciones a la súplica que consecuentemente deduce la demanda y a la subsidiaria de ellas, esto es a las que versan sobre nulidad o rescisión de los actos que "configuren venta pura y simple de bienes o cesión de acreencias u obligaciones", considera el Tribunal que "no se concilian o se contradicen con la orden de restitución mutua o vuelta al estado que tenían a tiempo de la pretensa negociación, que es la consiguiente declaración a la inexistencia o nulidad del acto".

Y luego de observar que en razón de la buena fe de terceros y de la especial condición jurídica de los títulos valores, debe dictar algún pronunciamiento en torno a los que fueron emitidos en el presente caso, dice que como es cierto, según confesión de Zangen, que las letras suscritas a favor de "Fábrica de Sombreados de Fieltro por el señor Bernal Morales y la señora Blanca de Bernal sustituyeron a las que el propio señor Bernal había suscrito en marzo de 1970 en su nombre o en el de Industrias Ibo Limitada, ha de expresarse, para facilitar ulteriores actuaciones y afectarse por la declaración correspondiente, que dichas obligaciones, precisadas por el demandante bajo la letra b-2 de la pretensión B... tienen la misma causa o sustituyeron las obligaciones iniciales del demandante, al suscribirse la escritura en la inexistencia o nulidad se debate".

10. En donde que los denunciar al demanterioridad analiza, para rendido por el Bernal Botero esta peritaciónes ante con posterior

Y añade que su contenido dichos gastos Industrias Il denomina la en Bogotá, o res del señor

Reitera el derecho del círculo de los valores de obligaciones anteriores a la presentación de los que hizo en la empresa o el 11 de febrero de 1970 a Bogotá, pueden catalogarse como compradas en el año 1970 del C. C. por el valor total sobre las obligaciones contraídas de dicha

11. Remata  
cia, para de-  
dice el fallad  
motivación a  
acción e ines-  
compadecen o  
mos demanda-  
no se había p-  
cesión”; que  
modo indebid  
tensiones no  
tuvo a bien i  
para enuncia-  
estructura, pu-  
la ley estable-  
manda, la de-  
nérica no tiene  
partes aparece  
interés proce-  
proceso.

GACETA OFICIAL

६५३

1

*Las demandas de casación*

Como ya está dicho, contra la sentencia del Tribunal de Alzada en oportunidades interpretativa.

ISSN 1062-1024 • 1

Beste, en su respectiva demanda y con funda-  
mento en la causal primera del artículo 368 del  
Código de Procedimiento Civil, le formulará al  
Gobierno de Tlaxcala tres cargos que la Sala considera en  
el orden en que ellos merecen propuestas.

1. Mediante este se acusa la sentencia de ser directamente violatoria, por implicación, de los derechos legales que establecen los siguientes principios, así:

a) el contenido de comparativas 1849, 1880, 1881,  
 b) el contenido de complementos 1849, 1880, 1881,  
 c) el contenido de condicionales y las obligaciones  
 del condicional, artículos 1882 y 1881 del Código Civil; b) la forma como  
 se transformó el dominio: 740, 745, 746, 747, 749,  
 759 y 761 del C. C.; c) la definición de la mora  
 y la sanción por su causa, artículos 1603, 1607  
 y 1608. *Whitton:* d) la nomenclatura en la legislación  
 de los contratos 1494, 1495, 1603, 1604 del C. C.  
 d) el tipo civil; e) los principios que definen la equi-  
 dad y sus consecuencias e implicaciones, artículos  
 663 y 1604; f) los principios de la libertad de empresa  
 en los negocios jurídicos y sus consecuencias,  
 1517, 1524, 1525, 2313, 2318 del C. C.; g) el que  
 extiende a todos los efectos o meras referencias  
 implícitas de las obligaciones del vendedor,  
 artículos 1891 C. C.; h) los que atribuyen efecto que las  
 aguan y sancionan la individualización de precios las  
 por la misma etapa en la indemnización de perjuicios  
 causados. Artículos 1613, 1614, 1615 del C. C., e i)

los riesgos de la cosa debida. Artículos 1607

En una "segunda sección", de este cargo el presidente designó también la secretaría de ese directorio. Los siguientes principios y normas legales; de acuerdo con que la ignorancia de la ley no sirve de excusa, artículo 9º del Código Civil;

11. Remarando las motivaciones de su señores-  
cia, para describir las excepciones propuestas  
dijo: el fallador que algunas se formalizaron, "sin  
motivación alguna que las de carácter de  
agencia e innovación" que las de la obligación, "no se  
comprenden con el comportamiento de los mis-  
mos demandados, al admitir que efectivamente  
no se habría preferido la cultura filialista de  
modos independidos por independida actuabilidad de pre-  
tensiones no se constituyan", ni su proponeante  
tuvo a bien indicar la razón que el encuestado  
para entenderse para ella; y que la de la otra  
ley establece para ella; y que la de la tercera de  
extremo, pues que no ha pasado de trámite que  
manda, la de legitimidad de personalidad a la ge-  
nérica no tiene fundamento alguno, porque las  
partes aparecen legitimadas en la causa, salvo la  
que se oponga a la ejecución de la sentencia.

Y anche que de otra parte diého dictamen, por  
an gobernado, ofrere dñdss para determinar si  
dichos pasos y pasos, "tienen relación a no eon  
Industrias Libro o eon Industrias Libre, como se  
denominaria la empresa del demandante particular-  
mente Bogotá, o con aspectos trilaterales particular-  
res del señor Bermúdez".

por negligencia grave del comprador o por razón de su profesión u oficio”, a que aluden los artículos 1893, 1904, 1910, 1914, 1915, 1918 y 1924 de la misma obra; del principio de la compensación de culpas y riesgos creados “del artículo 2357 del C. C. . . en concordancia con los artículos 2341, 2344 y 2343”; y, finalmente, del texto 970 *cjusdem* que establece el “efecto del derecho del poseedor vencido”.

2. En desarrollo de la censura por el primer aspecto, luego de recordar que la sentencia da por aceptado “el imperfeccionamiento” del contrato por culpa de los demandados, asevera el impugnador que como consecuencia de ello el Tribunal ha debido hacer actuar en su fallo los textos legales primeramente citados, y que al no hacerlo así los quebrantó por inaplicación.

Explanando su cardinal aserto, afirma el censor que al reconocer la culpa no es jurídico exonerar de responsabilidad a su autor, pues que si se es responsable de la culpa leve en los contratos que se hacen para beneficio recíproco de las partes, “ante la declaración de culpabilidad ha debido decretarse la responsabilidad y ésta con todas las consecuencias de la aplicación de las normas que conforman la proposición que no se aplicó, máxime si el inculpado no probó la diligencia o cuidado en ejecutar su obligación”; que el solo hecho de decretar la nulidad “por la simple falta de instrumento público, hace que se decrete la indemnización de todos los perjuicios contra la parte responsable”, en este caso de los vendedores, como obligación que en su calidad de tales les impone la ley; que si el contrato se anuló, el comprador que pagó tiene derecho, por imperio de los principios que gobiernan la causa de los actos jurídicos, “de repetir ‘integrum’ lo que por error pagó como consecuencia de la operación nula”; y que como el objeto de la negociación se destruyó en manos de quien debía entregarlo, quien además estaba en mora de hacerlo, el Tribunal, reconocida como fue por él esta situación de hecho, ha debido aplicar “la sistemática de los riesgos, por cuanto la nulidad de la transacción causó la destrucción, al parecer de la cosa debida, en este caso, el título de socio con que el actor iba a dominar jurídicamente la empresa que había adquirido en 80%”.

3. Pasa en seguida el recurrente a desenvolver la censura por el segundo de los aspectos dichos, o sea por la aplicación indebida de principios y normas legales, y al punto expresa:

El principio de que la ignorancia de la ley no sirve de excusa se aplicó aquí “al fenómeno cognoscitivo de un hecho y no de un derecho. Es ignorancia sancionable —agrega— que no se se

pa que una sociedad se compra por escritura pública, pero no lo es el error de hecho cometido sobre el cumplimiento que los vendedores habían hecho de los requisitos para que se llevara a cabo la escritura”; y remata su pensamiento afirmando que el actor sí sabía que la cesión de derechos sociales es acto solemne, pero lo que no sabía “y es excusable su error, es que su vendedora iba a dejar sin efecto esta transmisión”.

Añade el impugnador, de otra parte, que la sanción establecida para el comprador que por razón de su profesión u oficio está en el deber de conocer los defectos de la cosa, juega “con la sistemática de los viejos redhibitorios pero no con la de nulidad absoluta”, la que “comporta un juego de presupuestos y sanciones de orden público, de dolo, de causa y de culpa propias de esa acción”; que sin embargo de ser bien diferente, según la ley, el tratamiento de la culpa contractual y de la extracontractual, el *ad quem* aplicó en este caso el de ésta y no el de aquélla, que era el que correspondía; que al aplicar el principio de la graduación recíproca de culpas con origen en un delito, o euasidelito, como aquí se hizo, “se está distorsionando el análisis que se origina en la declaratoria de nulidad de una convención”; y que hacer actuar en esta litis el concepto de poseedor vencido, para aplicarle la preceptiva del artículo 970, es restringirle al demandante “su derecho de reembolsarse de todos los costos que le implicó al detentar objetos, bienes, etc., que no le correspondían jurisdicadamente”.

*Se considera.*

1. *Por sabido se tiene que las normas sustanciales, a cuyo quebranto se refiere precisa e invariablemente la causal primera de casación, son aquellas que, en razón de una situación fáctica concreta, declaran, crean, modifican o extinguieren relaciones jurídicas también concretas entre las personas implicadas en tal situación. Por consiguiente no tienen categoría sustancial, y por ende no pueden fundar por sí solas un cargo en casación con apoyo en la causal dicha, los preceptos legales que sin embargo de encontrarse en los códigos sustantivos se limitan a definir fenómenos jurídicos, o a describir los elementos integrantes de éstos, o a hacer enumeraciones o enunciaciones; como tampoco la tienen las disposiciones ordinativas o reguladoras de la actividad en procedencia.*

*Orientada la Corte por este postulado, para iniciar el despacho de este cargo, tiene que observar primeramente que algunas de las muchísimas normas que el censor denuncia como infrin-*

que ella regula no se presentan en la controversia que da la ley, en la especie de faltas de aplicación, no puede darse cuando a juicio del juez los hechos ocurrían dentro de la legislación que el quebranto direccio- nuplica. Lo cual significa que el quebranto direccional impone, siendo imperioso hacerla dotar, no la doctrina, sino las normas diríctamente la ley sustancial que establece la regulación.

3. Apoyando en la preceptiva que constituyan los criterios y que de la Ley 124 de 1987 estime Tribunal de Medellín, y es ésta la consideración general que sustenta su fallo, la que ademas, debe respetar la Constitución, la que desde luego que los pecaminos no solo no la impugnan sino que ex- presean la aceptación, que la legislación de los artículos 49 y 79 de la Ley 124 de 1987 establecen en su voluntad, no illegítima a tener vida jurídica ni plena pertenencia en que los contribuyentes plasmas- son su voluntad, no Legítima a tener vida jurídica ni plena pertenencia en que los contribuyentes plasmas- son su voluntad, no Legítima a tener vida jurídica ni plena pertenencia en que los contribuyentes plasmas-

31), pines, como paladínamas de lo que la seña-  
menta tapanguzada, la omisión de la estructura pa-  
llitiva impidió el perfeccionamiento del contrato  
de cesión, fuerza es aceptar que no hubo trans-  
misión de los derechos establecidos por la trans-  
acto traslado de dominio y al regreso de este  
caso, segun lo establecido por los artículos 745,  
49 y 754 del Código Civil. Y si no hubo enaje-  
amiento es apenes obvio inferir que los derechos  
sociales de "Linduráras Ibo Limitada", signan  
en cabeza de sus titulares, sin que estos tengran  
la obligación de cumplirlos. La responsabilidad  
de cesiones por una supuesta mera en la obli-  
gación de entregarlos a quienes no los ha ad-

**En efecto:** las arribadas de 1844 y 1849 dieron inicio a la dominación inglesa, que duró hasta 1851, cuando se firmó un tratado de paz entre Gran Bretaña y Argentina. La dominación británica se caracterizó por la explotación económica y la imposición de leyes que favorecían a los terratenientes y a la élite urbana. Se establecieron colonias en el interior del país, se impuso el idioma inglés como lengua oficial y se promovió la industrialización. La resistencia popular se manifestó en forma de levantamientos campesinos y urbanos, así como en la formación de organizaciones políticas y sindicales. El movimiento independentista continuó luchando por la independencia argentina, que finalmente se logró en 1852.

En ausencia de contrato que vincule jurídicamente a las partes y que le imponga a una el deber de entregar a otra determinados bienes, es improcedente la aplicación de los artículos 1603 y 1604 del Código Civil, los cuales prescriben, el primero, que los contratos deben cumplirse de buena fe, y el segundo que en los que se acuerden en beneficio recíproco de los estipulantes el deudor es responsable de la culpa leve; ni tampoco los textos 1605 y 1606 de la misma obra, los cuales consagran para el deudor de una obligación de entregar la cosa el deber de conservarla, hasta que el acreedor la reciba. Por la misma razón es impertinente aplicar, en tal supuesto, los preceptos 1731 y 1733 *ibidem* que establecen, en caso de que la cosa debida perezca durante la mora del deudor, el deber para éste de pagar el precio de ella y los perjuicios causados por la no entrega.

Por cuanto la sentencia decidió el litigio en el sentido de declarar la inexistencia del contrato, por omisión de las formalidades establecidas por la ley para la cesión de cuotas de interés social, y no la nulidad de él por ausencia de objeto o causa lícitos, mal podría haber aplicado los artículos 1527, 1524 y 1526 *cujusdem*, normas éstas que por referirse a dichos elementos axiológicos de la convención jurídica resultan extraños a la litis.

4. Para denegar el pago de perjuicios que el demandante afirma haber recibido con posterioridad al 11 de marzo de 1970, el Tribunal se basó en la consideración primordial de que si ellos se causaron ciertamente fue por hechos imputables a su propia culpa y no a la de los demandados, quienes por tanto, deben quedar exonerados de responsabilidad al respecto.

Dice en efecto el *ad quem* que la conducta observada por el demandante con posterioridad a la negociación proyectada fue negligente, puesto que el hecho de no haberse prefeccionado el acto de cesión "le ha debido imponer un comportamiento diferente al que adoptó, cual fue el de proceder como si el acto hubiera tenido cumplimiento, que de su parte implicó precipitación e imprudencia, así como pudo, igualmente serlo, el adelantar hasta allí la citada negociación, sin tomar en cuenta las reiteradas recomendaciones, dadas por su esposa y amigos consultados, para que no lo hiciese, y dada su experiencia o conocimientos en actividades similares a la empresa cuyo interés social buscaba adquirir en considerable proporción".

Y para deducir la culpa que imputa así al demandante, el sentenciador toma apoyo en los indicios que encuentra en los siguientes hechos: no haber tomado en cuenta para conocer el estado

de la empresa, que la contabilidad estaba atrasada, lo que le dificultaba obtener el paz y salvo de la sociedad; absoluta omisión de estudio de la documentación relacionada con la adquisición de maquinaria, lo que hubiera permitido conocer su verdadero valor; la diferencia entre el precio que iba a pagar por los derechos cedidos y el valor de las máquinas y equipos justificados por amigos suyos que equivalía al doble; la circunstancia de que la fábrica no estuviera entonces en producción.

Si estas fueron pues las bases en que el fallador estribó la aplicación del artículo 9º del C. C., no se advierte cómo pudo violarse dicha norma por aplicación indebida, desde luego, que a Bernal Morales no le era dado ignorar que, según la ley, la cesión de cuotas en una sociedad de responsabilidad limitada no se perfecciona sino con el otorgamiento y registro de escritura pública.

Por lo demás, si el recurrente pretende que por ausencia de culpa suya en los actos que los causaron tiene derecho a deprecar los perjuicios posteriores a la indicada fecha, ha debido impugnar, denunciando errores de hecho o de derecho, la apreciación que el Tribunal hizo de las pruebas para deducir la culpa de Bernal Morales. Como tal no hace en este cargo, la deducción del Tribunal en el punto sigue ostentando legalidad y es inmodificable por la Corte a través de una acusación por violación directa.

5. Como ya está dicho, el quebranto de una norma sustancial por aplicación indebida ocurre cuando, sin embargo de interpretarla el juez en su verdadera inteligencia, la aplica a un caso que ella no regula; es decir, cuando se aplica al asunto que es materia de la decisión una ley impertinente. La cual supone, como es apenas obvio, que esta especie de quebranto ni remotamente puede darse cuando el precepto sustancial no se aplica.

No hizo actuar el sentenciador en esta litis, y no los aplicó por regular todos ellos la acción redhibitoria y los vicios ocultos que son cuestiones extrañas en la controversia planteada, los artículos 1893, 1904, 1910, 1914, 1915, 1918 y 1924 del Código Civil; y si evidentemente no se aplicó ninguno de dichos textos, errado es acusar quebranto de ellos por aplicación indebida.

Si, como la sentencia lo reconoce y lo acepta el recurrente, el contrato de cesión del interés social en "Industrias Ibo Limitada", no adquirió su perfección jurídica por pretermisión de las formalidades que para él exige la ley, palmar resulta que es impropio, por ausencia de título traslaticio, deducir aquí consecuencias jurídicas

a) "(de las distintas clases de perjuicios sin la importación de dolo, artículo 1616 del Código Civil"; b) "del siniestro del objeto ilícito en la ejecución de acciones por deberes fiduciarios. Artículo 1521 del Código Civil; c) "de los perjuicios de nulidad absoluta y sus efectos. Artículo 69, 1741, 1746 y 6) ", de los perjuicios de nulidad

1. Con el fin de reencontrarse anualmente la sentencia de los violadores y novatos que determina así:

### *Opinios obwoj*

8. (c) La tarifa de todo lo demás expensas es el doble por la consignación de efectos de valor.

Si, pues, la aplicación del precepto arremetió a QJQ se hizo en la sendencia como consecuencia del artículo 174, no puede alegarse la renuncia de información de acuerdo al texto sin denunciar ese intento tambien geste.

Como el ensayo no obtuvo el resultado que se esperaba de acuerdo a la teoría de los criterios de la ecuación de la recta de mínimos cuadrados, la aplicación del procedimiento que se realizó en el periodo 2357 sigue siendo una medida pobre para la presentación de los datos de demanda y de precios. Para que la demanda medida sea la más precisa posible, es necesario que el procedimiento de estimación de la recta de mínimos cuadrados sea aplicado a los datos de precios y de demanda que se presentan en el periodo 2357. De acuerdo con el criterio de la recta de mínimos cuadrados, la recta que se obtiene es la recta que se obtiene al estimar el efecto de la demanda y de los precios en el periodo 2357. La recta que se obtiene al estimar el efecto de la demanda y de los precios en el periodo 2357 es la recta que se obtiene al estimar el efecto de la demanda y de los precios en el periodo 2357.

6. El contexto de la actividad del Tribunal incluye la existencia de una competencia válida, las obligaciones de los demandados, la concurrencia en el litigio de la parte demandante y la presentación de sus datos en el expediente. A su vez, el Tribunal tiene que establecer la competencia judicial de acuerdo a lo establecido en el Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.

aceptable "entre la cosa material y el derecho a la cosa", pues que "la disposición o transferencia de dominio de un derecho social comporta el de los activos que corresponden a esa acción social dentro del patrimonio de la respectiva sociedad".

Considera además la censura que el artículo 1746 del C. C., al determinar los efectos de la declaración judicial de nulidad de un acto jurídico, "establece una hipótesis de retracto absoluto no condicionado en el tiempo", en forma tal que cualquier recorte de estos efectos, como aquí lo hace la sentencia al decretar solamente el pago de los gastos anteriores al 11 de marzo de 1970 y no los hechos posteriormente, es equivocar "tanto el sentido absoluto de la nulidad como el efecto absoluto de ella"; que la expresión "estando en que se hallarían" empleada en ese texto legal, "no significa estado anterior del contrato nulo; el momento escogido por la dinámica jurídica no es el momento del contrato sino el momento futuro, posterior al contrato, en que se halla la parte cuando ha recibido todos los tráumas y efectos de ese contrato como consecuencia de haberlo realizado".

*Se considera.*

1. Razón cardinal para que el Tribunal denegara la indemnización de perjuicios que por no haberse perfeccionado la cesión se causaron con posterioridad al 11 de marzo de 1970, fue su conclusión de que si el cessionario evidentemente los sufrió fue por la culpa en que éste incurrió al asumir desde entonces, sin tenerla legalmente, la calidad de socio de "Industrias Ibo Limitada". Y para deducir esta culpa, la que a juicio del sentenciador neutralizó la posible responsabilidad de los cedentes, se apoyó en el análisis de la prueba indicaria que al efecto hizo.

Cree el impugnador que al razonar así el *ad quem* interpretó erróneamente el artículo 1616 del Código Civil, pues que, dice la censura, dicha norma comprende, en caso de que no exista dolo del deudor, que es precisamente la situación reconocida en el fallo, "todos aquellos perjuicios que se causen a partir del momento del acuerdo (en este caso, 11 de marzo de 1970), que es a lo que el Tribunal ha debido condenar".

Acontece, empero, que si, como lo ha dicho inconsistentemente la doctrina de la Corte, el quebranto de una norma sustancial, en la especie de interpretación errónea, supone que el sentenciador, con absoluta independencia de toda cuestión de hecho y de derecho en la apreciación de las pruebas, aplique al caso litigado la disposición legal pertinente pero dándole un alcance o sentido que no le corresponde, por lo que esta clase

de violación solamente puede darse por la vía directa, el cargo resulta improcedente porque el recurrente no ataca, y antes bien parece aceptar, dado el planteamiento y desarrollo de la censura, la conclusión que en torno a la culpa del demandante sacó el Tribunal y que, como ya se ha dicho, constituye la base única de la decisión al respecto.

2. Estimó el Tribunal de Medellín, y así lo declaró en su sentencia, que la cesión de cuotas de interés social de "Industrias Ibo Limitada", acordada por los querellantes en marzo de 1970, es jurídicamente inexistente por la falta de firma del notario en la proyectada escritura pública. Declaró pues la inexistencia y no la nulidad del acto jurídico.

Lo cual significa que el *ad quem* no aplicó en su fallo, ni en todo ni en parte, el artículo 1521 del Código Civil que determina los casos en que la enajenación es nula por objeto ilícito; ni los textos 6º, 1740, 1741 *ibidem*, atinentes a la nulidad de los actos jurídicos; ni menos los artículos 2º de la Ley 50 de 1936 y 4º de la Ley 124 de 1937, referentes el primero a la nulidad absoluta y el último a este mismo fenómeno jurídico en las sociedades de responsabilidad limitada. Y si el Tribunal no aplicó en su sentencia ninguna de estas normas legales, es errado acusar el fallo, como aquí lo hace el recurrente, por interpretación errónea de ellas, desde luego que esta clase de quebranto supone que los preceptos hayan sido aplicados.

Ha dicho la Corte que es posible que el juzgador, al desatar el conflicto de intereses que se le ha presentado para su composición, deje de aplicar la norma pertinente o aplique la impertinente por haberla interpretado equivocadamente; pero que así en la primera como en la segunda de estas dos hipótesis el verdadero concepto de la violación, dentro de la técnica del recurso extraordinario de casación, no es la interpretación errónea, sino la implicación o la aplicación indebida, respectivamente (sentencia de 22 de septiembre de 1972, proferida en el ordinario de Gil Antonio Correa frente a los herederos de Justiniano Correa).

3. De otra parte, para advertir la improcedencia de este cargo sería bastante considerar que el juicio del sentenciador, en lo atinente a la existencia de objeto ilícito en la cesión del interés social, a pesar de que algunos activos de la empresa se encontraban embargados, ninguna trascendencia tuvo en la parte dispositiva del fallo, el cual, como tantas veces se ha dicho, declaró la inexistencia del acto por pretermisión de formalidades.

697

3. Estima de pasajorista, y así lo asesora en la contratación de este cargo, que por la falta de interpretación de estos principios y por la erronea interpretación de las obras, el sentenciador tiene sólo en los signifcantes cuatro errores de facto:

b) el determinen de los peritos rendidos en las instancias del proceso, en el que se establecen "la determinación, el origen y la cantidad de los perjuicios del autor".<sup>13</sup>

a) el pasaje de los días 13 a 16 del cuaderno número 2, en el que se hace aparente distorsionado con este medio el excedente del precio de la com-  
pra.

1) Las entidades de autorización dcl trastado de la tablilla de Aldehuela a Togogata.  
Y como prebadas independiente apreciadas por el ministerio de Relaciones Extranjeras de la que se extiende el informe.

6) el paseable de los roncos / a 23 del eundesno  
2, el que, a juicio del censor, denunció la "ma-  
nobra de distracto del prelio real de ventr por un

(d) Los anexos que indican que el valor real del recinto bruto de lodo era de \$ 214,234 y \$ 200,000, y que "constan a cuaderno 29, folios 68 a 76, especialmente folio 75 y anexo 238,"

o) .. la medida que tratara de establecer los demandados y su prima sobre que el señor Ber-  
nard estuvo asesorado por el abogado al hacer el  
negocio, [a que dice se encuentra en los folios  
32 del expediente numero 1; 16 a 49, 115 y 120 del  
caudillo número 4].

*y q del cuaderno 49;*

probadas anteiores a la llegada, mientras com-  
pró la de Alvaro Izquierdo sobre el Pza y salvo de  
que don Tito, mientras de Zanigüen sobre no consta-  
niendo del traslado de la fábrica a Bogotá, men-  
tira de que don Saldarriaga sobre el tiempo que  
explicó, la Empresaria don Tito en Medellín y  
sobre el tiempo de su propia carga, mentre-  
niente sobre semejante de los embarcados y del  
luzia sobre que tenía de estos", las que el re-  
gistro establece en los documentos vi-  
eramente entre el 11 del año anterior en los documen-  
tos a folios 8, 9, 10 y 11 del año anterior 29 y 16

2. Como preveas que a juzgado del menor no tiene tenidas en cuenta por el ad quem, aquella interpondrá la excepción de quejas.

Así se evidencia el control que la violación por el de-  
nunciante es la consecuencia de los errores de he-  
chos en que habría incurrido el sentenciador, por  
la falta de apreciación de algunas pruebas y por

1518-39 C. C. "Les bueufs costumbees".

(D) Loss due to subtraction in the countaverification of  
the above-mentioned A to X series and against the  
losses due to subtraction in the countaverification of

... (c) Los preceptos que detallan el régimen contable del consorcio y su integración la repiten de modo tal que la aplicación de las normas de la legislación fiscal es más sencilla.

La negligencia y la existencia o extinción de la obligación, artículos 1601, inciso 3º y 1777 C.C.

“Atrialos 1518, 1519, 1516, 1603, 2819, 1516, 1616, Poco si hay dolo, es responsable de todos los per-  
judicados...”

"(A) Que define el doble establece las situaciones de quiebre de la independencia, por tanto de acuerdo, los propietarios y novatos que el gerente tiene en su actividad.

1. Mediante este se acusa el fallo del Tribunal

Por lo dicho se desestima este alegato.

teria de la decisión no constituyen sin embargo, más, y que aunque estos criterios son la base para lo mismo resulta difícil su adaptación a otras situaciones en las que se aplica la legislación.

"A) Ver buena fe dondo hay dolo de los demandados; B) Ver negligencia dirimente de responsabilidad de la culpa contraria en lo que fue buena fe obediente al cumplimiento de un contrato por parte del demandante; C) No ver la desconexión entre los fines reales distintos de las partes en la celebración del contrato; y D) Encontrar un pago no debido por Bernal y no decretar íntegramente su repetición".

*Se considera.*

1. *Ha sido doctrina constante de esta corporación la de que la sentencia de instancia sube a la Corte amparada por la presunción de acierto; y que como el Tribunal es autónomo en la apreciación de las pruebas, sus conclusiones al respecto son intocables en el recurso de casación, mientras por el impugnante no se demuestre que aquél, al efectuar tal apreciación, incurrió en error de hecho evidenciado en los autos o en infracción de las normas que disciplinan la ritualidad y eficacia de los medios probatorios.*

2. *En sentencias que son muchedumbre tiene dicho la jurisprudencia de la Corte, que la impugnación de una sentencia por error de hecho tiene que concretarse a establecer que el fallador ha supuesto una prueba que no obra en los autos o que ha ignorado la presencia de la que sí está en ellos, hipótesis éstas que comprenden la desfiguración del medio probatorio, bien sea por adición de su contenido (suposición), o por cercenamiento del mismo (preterición); y que es preciso que la conclusión sobre la cuestión de hecho a que llegó el sentenciador por causa de dicho error en la apreciación probatoria sea contradiciente, esto es, contraria a la realidad fáctica establecida por la prueba.*

*Y como para que este error tenga trascendencia en casación se requiere además que sea la determinante de tomar en el fallo decisiones contrarias a la legal, se impone afirmar que no es posible sustentar ataque a la sentencia con fundamento en error de hecho en la apreciación de medios de prueba, cuando el fallador parte de la base de la presencia de ellos en el proceso, pero no los estima por considerarlos inconducentes o ineficaces para desvirtuar los hechos que otros medios de prueba demuestran suficientemente.*

3. En el caso de este proceso consideró el Tribunal, y en tal juicio estribó su conclusión en el punto, que los cedentes del interés social de "Industrias Ibo Limitada", no le ocultaron al cesionario, y menos dolosamente, la verdadera y real situación administrativa y financiera de la men-

tada empresa, y que el desconocimiento de ella por parte de Bernal Morales obedeció a la incuria o dejadez de éste, quien "atendido su conocimiento en actividades similares, su calidad de industrial, las adversas opiniones de su esposa y amigos consultados, obró precipitada e imprudentemente en la conclusión de la ameritada negociación".

Y para así afirmarlo el Tribunal, luego de reconocer que evidentemente la situación de la factoría "era lastimosa", dice que si el demandante hubiera actuado diligentemente habría estudiado la contabilidad de la empresa, los documentos de adquisición de su maquinaria, la misma actividad empresarial, todo lo cual lo habría conducido al convencimiento "de que no había bonanza económica, ni eficiencia en la dirección administrativa y técnica" y, por consiguiente a no realizar la negociación, o al menos a no pagar como precio una suma que supera en el doble lo que sus propios consejeros opinaron que era el valor de la compañía.

La acusación se presenta por razón de que el sentenciador, por falta de apreciación de algunas pruebas y por equivocada interpretación del contenido de otras, habría incurrido en su fallo en manifiesto error de hecho, y como consecuencia de él, en la violación del derecho sustancial al ordenar el pago de los perjuicios derivados del dolo de los demandados.

4. Acontece, empero, que como el *ad quem* sí vio y examinó en su fallo los elementos de juicio que el impugnador afirma fueron preferidos; y que como no desfiguró la objetividad que ostentan las pruebas que éste considera erróneamente apreciables, procede decir que los yerros de hecho que la censura le enrostre al sentenciador no existen. En efecto:

El contexto de la sentencia palpitadamente indica que al preferirla el Tribunal consideró, tanto la contestación que los demandados dieron a la demanda inicial del proceso como a la reformatoria de ésta, y si no encontró en dichos dos escritos confesión de dolo, o, como lo dice el recurrente, "el elemento a sabiendas de la nulidad por parte de los demandados", es sencillamente porque ninguno de los dos contiene semejante reconocimiento; en ellos los reos de la acción se limitaron a negar los hechos fijados por el demandante, unos radicalmente y otros en la forma en que éste los expresó, y, finalmente a proponer algunas excepciones, por cuanto a juicio de ellos la cesión no se perfeccionó por culpa del demandante.

Tampoco contiene confesión en ese sentido el alegato de bien probado que en la primera ins-

tancia presentó el apoderado de los demandados; y en el supuesto de que allí existiese ese reconocimiento injurídico resultaría considerarlo como prueba de confesión en ausencia de autorización del pederdante para hacerla, y ya que no se trata del escrito de contestación a la demanda en la cual tal autorización la presume la ley, a términos de la preceptiva contenida en el artículo 197 del Código de Procedimiento Civil.

No obstante que en ningún pasaje de su sentencia el fallador afirma que el cessionario Bernal, durante el proceso que implicó la ejecución del negocio de cesión de cuotas o interés social de "Industrias Ibo Limitada", estuvo asesorado por abogado, ese presunto yerro de hecho, en la hipótesis de que existiera, resultaría intrascendente, puesto que la ausencia de abogado del cessionario y la presencia de los cedentes no conduce necesariamente a la conclusión de que los últimos actuaron dolosamente, o a sabiendas de que estaban realizando un acto absolutamente nulo.

Dice la sentencia que no obstante que en la escritura en que se pretendió plasmar el acto de cesión del interés social se expresó que el precio es de \$ 160,000,00, el que verdaderamente se acordó y por consiguiente pagó el cessionario fue de \$ 600,000,00, puesto que las pruebas practicadas indican que a aquella suma debe agregarse la de \$ 110,000,00 a que se refiere el pagaré suscrito por los contratantes; y añade que el pasivo social apenas si superó a la postre en \$ 30,000,00 la suma de \$ 290,000,00 que inicialmente se le había dicho al demandante que valía ese aspecto. Siendo esto así no resulta exacto sostener, como lo hace el cuestionista, que el sentenciador incurrió en error de hecho al dejar de apreciar en su fallo los documentos y anexos que indican el precio realmente acordado para los bienes objeto de la negociación.

Evidentemente, el *ad quem* no cita en su sentencia individualizando cada una de sus respuestas, los interrogatorios de parte formulados a los demandados. Sin embargo, de la falta de comprobación que en el punto se advierte en el fallo impugnado, no puede decirse que el Tribunal pasó por alto dicha prueba, puesto que la referencia genérica que de todo el acto hace permite suponer razonablemente que si la tomó en cuenta, a más de que si se atiende al contenido de las contestaciones referidas no se encuentra en ellas, evidentemente, el reconocimiento de hechos que autoricen atribuir dolo a la conducta de los cedentes. -

5. Analizando el dictamen pericial que para establecer el origen y la cuantía de los perjuicios

rindieron los expertos Carlos Velásquez Castaño y Gustavo Bernal Botero, dijo el sentenciador que no podía aceptarlo porque involucra gastos y pagos por operaciones anteriores a marzo de 1970 con los efectuados posteriormente; y porque, de otra parte, el concepto de los peritos es equívoco y por ello no le permitía saber si algunos gastos se habían realizado para "Industrias Ibo Limitada", o para la empresa "Tíber" que es otro establecimiento del demandante, o aun para éste personalmente. No desechó pues el Tribunal este dictamen por falta de determinación y cuantía de los perjuicios indemnizables, como lo dice el impugnante, sino por la razón atrás indicada. Observación ésta que de suyo es suficiente para rechazar el yerro de hecho que al respecto se denuncia.

La Corte, al examinar el contenido todo de la pericia y parangonarlo con las deducciones que al respecto sacó el *ad quem*, no encuentra que éste le haya hecho decir a los peritos lo que ellos no expresan, o que haya ignorado lo que ciertamente aseveran, o que haya cereñado el real contenido de la prueba, ni muchísimo menos que sea arbitraria la conclusión a que de su análisis llegó el Tribunal.

Ni ha demostrado el recurrente que, contrariamente a lo que la sentencia dice, el dictamen determinó con nítida evidencia que los perjuicios a que la prueba se refiere tienen como única causa determinante operaciones realizadas con anterioridad a la fecha referida, ni tampoco que los gastos a que la pericia alude se hayan hecho exclusivamente por negocios de "Industrias Ibo Limitada" y no de otra persona.

Y como el embargo que pesaba sobre parte de los activos de "Industrias Ibo" no tuvo a la postre incidencia en la resolución que tomó el Tribunal, pues que, se repite, éste declaró la inexistencia del acto de cesión del interés social y no la nulidad, en el supuesto de que el sentenciador no hubiera tenido en cuenta el conocimiento que de esa medida tenían los cedentes resultaría un yerro claramente intrascendente.

6. Todo lo atrás expuesto da pie para afirmar que la Corte no encuentra, y mucho menos con los caracteres de contraejemplos y trascendentales, los errores de hecho que el recurrente le endilga al Tribunal en la apreciación de las pruebas aducidas al proceso. En esa virtud no hay base para estudiar si las normas de derecho sustancial a que el censor se refiere como infringidas por inaplicación, como consecuencia de los yertos fácticos alegados, fueron violadas o no por el sentenciador.

El cargo es pues infundado.

*B. La impugnación de la demandada  
"Fábrica de Sombreros de Fielro  
(FIELTROSA)"*

1. Una vez que en la Corte se admitió el escrito sustentatorio del recurso extraordinario del demandante, el demandado Max Zangen, expresando hacerlo "personalmente y en representación de la 'Fábrica de Sombreros de Fielro Limitada' (Fielrosa)", constituyó apoderado judicial para que "represente al suscrito y a la sociedad citada, en el recurso de casación interpuesto por mí y por la parte demandante contra la sentencia de segunda instancia".

Y así, en ejercicio de dicho mandato el apoderado constituido, afirmando hacerlo en representación "del señor Max Zangen personalmente y a título de gerente de la 'Fábrica de Sombreros de Fielro Limitada'", oportunamente formuló la demanda de casación, en la cual, con apoyo en la causal primera, le hace siete cargos a la sentencia de segunda instancia.

2. Y expresa en su demanda el casacionista, refiriéndose al error que le imputa al fallo y que concreta en que él incluye entre los cedentes a Iván Botero Giraldo, quien no aparece transfiriendo sus derechos en "Industrias Ibo Limitada", que "este punto interesa procesalmente a Fábrica de Sombreros de Fielro Limitada en cuanto implícitamente la sentencia ordenó restituciones mutuas a favor de Botero...., lo cual conlleva que aquéllas a cargo de Tito Heraldo Bernal Morales se efectúen no solo a favor de los presuntos cedentes, entre ellos mi referida poderdante, sino también a Iván Botero, quien carece de derecho a ellas....".

Aludiendo a la condena de restitución del precio que para todos los demandados trae la sentencia, dice el impugnador que ella es violatoria, por aplicación indebida del artículo 1746 del C. C., por cuanto abraza a "Max Zangen, personalmente e Industrias Ibo Limitada, de la cual es socia Fábrica de Sombreros de Fielro a quien represento, lo que me legitima para formular este cargo en su nombre. Que la declaración comprenda a Iván Botero es punto en el cual carezco de interés para sustentar el recurso extraordinario, porque dicho señor no recurrió de la sentencia del Tribunal, que para él en esta parte es firme, y tratándose de un litisoconsorcio pasivo facultativo, los actos de cada litisoconsorte son autónomos y no benefician a los restantes, como lo preceptúa el artículo 50 del C. de P. C.".

Y posteriormente, haciendo referencia a la condena al pago de perjuicios que en la sentencia

se impone a "Fábrica de Sombreros de Fielro", "Industrias Ibo Limitada" y Max Zangen personalmente añade el casacionista que su impugnación en el punto "debe prosperar a favor de mis representados y de Industrias Ibo Limitada, en virtud de que Fábrica de Sombreros de Fielro Limitada es socia en aquella sociedad, lo que me legitima para fundar el cargo. En relación con los demás demandados, —añade— ellos dejaron ejecutoriar la sentencia y tratándose de un litisoconsorcio facultativo el presente recurso no los beneficia, según se ha dicho".

*Se considera.*

*1. Dentro de la teoría del derecho procesal es verdad averiguada que, para recurrir en casación, no es bastante que quien interponga este recurso extraordinario sea parte en el proceso, sino que se requiera además que el recurrente sufra perjuicio con la sentencia que impugna.*

*El agravio que el fallo cause a la parte recurrente, es precisa e invariablemente lo que determina el interés en recurrir; interés éste que, como presupuesto integrante de la legitimación para impugnar en casación, lo consagra positivamente la ley colombiana, corso se deduce inequívocamente de la preceptiva contenida en los artículos 365, 366 y 369 del Código de Procedimiento Civil.*

*Fluye de lo anterior, como obvia y lógica consecuencia, que carece de interés para recurrir en casación una sentencia el litigante que por agravio de sus pretensiones no sufre con el fallo agravio o perjuicio alguno, o el que, habiendo recibido lesión, renuncia expresa o implícitamente a su propio interés al consentir la providencia que le causa el perjuicio.*

*Hablando del interés para recurrir en casación, dice don Manuel de la Plaza que "puede ocurrir, como hemos visto, que existiendo inicialmente interés, haya desaparecido, por el arietamiento ante las resoluciones de primera instancia (asentimiento tácito), o por actos de expresa renunciamiento a los del proceso, que nos constriñan a estar y pasar por una situación que hemos creído irrevocablemente". (La Casación Civil, página 361, Editorial Revista de Derecho Privado, Madrid).*

2. Por cuanto, como adelante se verá, la entidad "Fábrica de Sombreros de Fielro Limitada", no obstante que las sentencias dictadas en las dos instancias de este proceso le infieren evidente agravio de orden económico, no apeló de la de primer grado ni menos interpuso casación contra la de segundo que modificó aquélla, la

1. Mediante el el impugnado accusa la senten-  
cia de intermitente midrestramiento, por aplicación  
imediata, los artículos 153 de 1987, 1746 del Código  
Civíl, y 89 de la Ley 153 de 1988-6, 1746 del Código  
aplicable, los artículos 2079 de 1987, y para faltas de  
comercio anterior, y 19 de la Ley  
124 de 1987 del Código de Comercio anterior, y 19 de la Ley  
124 de 1987, que obliga al Tribunal en la apre-  
sentación de los demandantes, que obran en el eua-  
dero, dentro mismo de los demandantes, y sigueintes, y euarder-  
mo 2, folios 14 a 16".

### *Cargo secondo.*

En su defensa, este litigante formuló contra la sentencia de segundo grado siete cargos, todos dentro de la órbita de la causa primera de esa ejecución, de los cuales, la Corte despejaba el seguimiento a su jefe para quien era el Jefe impugnado, en tanto que el condenado a este centro.

C. El proceso del demandado Max Zangen.

No determina la autoridad de la Zanget, quien es diferente de la sacerdotal sociedad, si hayan interpretado cada una de las normas de la Iglesia y de la demanda de la autoridad eclesiástica. La Iglesia ha formulado, en su norma de doctrina, la demanda de que el sacerdote sea la autoridad eclesiástica en su iglesia. La Iglesia ha formulado, en su norma de doctrina, la demanda de que el sacerdote sea la autoridad eclesiástica en su iglesia. La Iglesia ha formulado, en su norma de doctrina, la demanda de que el sacerdote sea la autoridad eclesiástica en su iglesia. La Iglesia ha formulado, en su norma de doctrina, la demanda de que el sacerdote sea la autoridad eclesiástica en su iglesia. La Iglesia ha formulado, en su norma de doctrina, la demanda de que el sacerdote sea la autoridad eclesiástica en su iglesia.

[View Details](#) | [Edit](#) | [Delete](#)

3. Cuorrelation de lo expuesto es, entoncés, el de Zanigatti.

nó, como consecuencia, a los demandados en forma solidaria a restituir al demandante la suma de \$ 600.000,00 como precio.

"El Tribunal pasó así por alto —expresa la censura— que los demandados no solo fueron los presuntos cedentes, acabado de cuantificar, sino también Max Zangen personalmente, Iván Botero Giraldo e Industrias Ibo Limitada, quienes no pretendieron ceder ningún derecho, pues el primero no era socio de Industrias Ibo Limitada; el segundo, como se dijo en el cargo anterior, mantuvo sus derechos sociales en ella y quedó como único socio con Tito Heraldo Bernal Morales, y la tercera era precisamente la sociedad respecto a la cual existían los derechos materia de la cesión, de modo que sería imposible jurídicamente que fuera su propia socia".

Continuando en el desenvolvimiento del cargo, afirma el recurrente que en la sentencia se condena igualmente a "todos los demandados, entre ellos a Max Zangen personalmente y a Industrias Ibo Limitada", a pagar los desembolsos efectuados por el demandante para cancelar costos, gastos y deudas de esta empresa causados hasta el 11 de marzo de 1970; y que al así decidir tampoco prestó el Tribunal atención a la consideración de que, según el documento que singulariza como indebidamente interpretado, "Max Zangen fue extraño a la proyectada cesión, y en que Fábrica de Sombreros de Fieltro como socio de Industrias Ibo nada tenía que restituir, pues los socios no responden de gastos y costos sociales, ni de las deudas de la sociedad, salvo en caso de liquidación de ella cuando así se disponga en tal liquidación".

#### *Se considera,*

1. El proyecto de escritura pública, cuya existencia en la Notaría Segunda de Medellín comprobó el Juez Octavo Civil del Circuito de allí, en la inspección judicial que practicó el 31 de agosto de 1970 y cuya copia se adujó oportuna y legalmente a este proceso, dice que comparecieron en esa oficina notarial "Iván Botero G., Max Zangen, Saúl Saldarriaga G., Alvaro Isaza G. y Tito Heraldo Bernal Morales . . . , quienes obran en sus propios nombres, con excepción del señor Max Zangen M., quien obra en nombre y representación de la sociedad denominada 'Fábrica de Sombreros de Fieltro Limitada (Fielrosa)' . . . y dijeron: Primero . . . Que los socios de la sociedad mencionada, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 10 de los estatutos sociales, consintieren en que algunos de los socios cedan su interés social en la compañía al compareciente Tito Heraldo Bernal Morales; y el ingre-

so de éste, como nuevo socio de la Compañía, Terceero. Que en vista de la autorización concedida, los socios 'Fábrica de Sombreros de Fieltro Limitada (Fielrosa)', Saúl Saldarriaga G. y Alvaro Isaza G., ceden a título de venta al señor Tito Heraldo Bernal Morales, las 1.600 acciones a partes de interés social que poseen en la sociedad 'Industrias Ibo Limitada', en la proporción de 800, 600 y 200 acciones, respectivamente, que poseen en la sociedad".

Palmar es entonces, según la objetividad que el referido documento ostenta, que Max Zangen, considerado como persona natural, ni cedió ni pretendió ceder derecho suyo alguno en la sociedad "Industrias Ibo Limitada", entre otras cosas porque no era socio de esta empresa, y que si bien es verdad que intervino en la proyectada cesión, no lo es menos que actuó allí no personalmente sino como representante de "Fábrica de Sombreros de Fieltro Limitada (Fielrosa)". Lo cual significa, *a la luz de los principios regulativos del fenómeno jurídico de la representación (artículo 1505 del C. C.), que los efectos de la negociación se radican en cabeza del representado y no del representante; que es aquél quien, con respecto a la persona que contrató con el representante, se convierte en acreedor o deudor, y el que responde de las culpas o que haya incurrido éste en el cumplimiento o incumplimiento del contrato.*

2. La sentencia, en disposición que no solamente no es impugnada por ninguno de los recurrentes sino que éstos expresamente aceptan, declara la inexistencia de la proyectada cesión de derechos sociales de "Industrias Ibo Limitada", en la que "fueron cedentes o vendedores Fábrica de Sombreros de Fieltro Limitada, Alvaro Isaza Gaviria, Saúl Saldarriaga Flórez e Iván Botero Giraldo, y cessionario o comprador el señor Tito Heraldo Bernal Morales", apoyando esta decisión "en la ausencia de autorización por parte del Notario Segundo de Medellín, de la escritura extendida con miras a ceder el interés social", omisión debida a que los cedentes no aportaron sus certificados de paz y salvo con el impuesto de renta y complementarios. Consiguientemente condena a todos los demandados, incluyendo a Max Zangen, a restituir al demandante el precio de la dicha cesión y a pagarle todos los desembolsos efectuados por éste para cancelar costos, gastos y deudas de "Industrias Ibo" causados hasta el 11 de marzo de 1970; y además, a pagar los perjuicios ocasionados por su culpa, consistentes en no haber allegado los sobredichos certificados de paz y salvo.

Pero si, como quedó visto, Max Zangen no fue parte en la relación material que la sentencia

B) Considerando, igualmente, a los demandados, en excepción de Max Zanigen a quien por tam-  
bién se le absuelve de los cargos de la demanda, a  
estimular al demandante todos los desembolos  
que demande por este punto en menor cuan-  
tidad que las gastos, gastos  
deudados de la empresa, "industrias Ibo Límita-  
da", enasadas hasta el día 11 de marzo de 1970,  
que motivo debe determinarse por el mismo pro-  
cedimiento indicado anteriormente, demandado

*Pretérito, Arestíessen de estidíaria y decidiría en fondo, por finha de intérves para recuperar el campamento. La demanda de resolución presentaba un carácter de la más alta intensidad.*

MAY 19, 1933

En su informe de lo expuesto, la Oficina Suprema de Justicia, Sindicado de Casación (civil), admitió la sustitución en nombre de la Repubblica de Colombia por autoridad de la ley, casas la sentencia de aquella y nro (31) de julio de mil novecientos cincuenta y seis (1947), proferida en este proceso por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín, y quedando como fundamento de la sentencia:

"Hausarbeit"

1

697

de él la cuantía de los recaudos por créditos a favor de dicha sociedad, percibidos por el citado Bernal Morales;

C) El demandante Tito Heraldo Bernal Morales, a efecto de las restituciones que le corresponde efectuar a los demandados, no tendrá obligación de hacerlo en cuanto a la parte de los equipos y maquinaria que se encuentre trabada en procesos de ejecución, entretanto se hallen sujetos a embargo y secuestro, pues en cuanto a ellos "Industrias Ibo Limitada", como dueña de los mismos, queda sometida a los resultados de los procesos respectivos;

D) DECLÁRASE que las letras de cambio suscritas por el demandante y su esposa Blanca de Bernal a favor de "Fábrica de Sombreros de Fieltro, descritas bajo la letra b-2 de la pretensión B, tienen la misma causa o sustituyeron las obligaciones iniciales del demandante para con la misma fábrica, al suscribirse el 11 de marzo de 1970 la escritura cuestionada, cuya inexistencia ha sido ya declarada";

Cuarto. DECLÁRANSE no probadas las excepciones propuestas:

Quinto. CONDÉNASE a los demandados, con excepción de Max Zangen, quien ha resultado absuelto de todos los cargos que contra él se aducen en la demanda, al pago en favor del demandante de la mitad del valor de las costas causadas en las dos instancias del proceso;

Sexto. CONDÉNASE al demandante a pagar al demandado Max Zangen todas las costas que para éste implicó su defensa en las dos instancias del proceso;

Séptimo. SIN COSTAS en el recurso de casación.

Cópíese, notifíquese, insértese en la *Gaceta Judicial* y devuélvase al Tribunal de origen.

*Humberto Murcia Ballén, Aurelio Camacho Rueda, Ernesto Escallón Vargas, José María Esguerra Samper, Alfonso Peláez Ocampo, Germán Giraldo Zuluaga.*

*Alfonso Guarín Ariza, Secretario General,*